Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0211

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellantes, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Ya tomando esa parte en cuenta, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acojan todas las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, de fecha 16 de octubre de 2025, y que esta Alta Corte, actuando contrario imperio tenga a bien anular la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación. Segundo: Si entiende de lugar la celebración de un nuevo juicio, ordene que la misma corte integrada por jueces diferentes conozca de un nuevo juicio. Tercero: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Honorable magistrado, invitamos a que ustedes puedan verificar el escrito de contestación de la defensora [redacted]; allí podrán edificarse de manera total del porqué esta ciudadana ha permanecido en libertad, porque en dos escenarios distintos a este ha tenido ganancia de causa, verificarse en el transcurrir de cada uno de los procesos y al haber sido acogida la legítima defensa, por eso hoy en día esta ciudadana ha permanecido en libertad, habiendo sido absuelta de los procesos, invitamos a los jueces a verificar el escrito de contestación, en consecuencia, solicitamos que sea confirmada la sentencia de marras y rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte contraria*.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea acogido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia hoy impugnada, en virtud de que se han verificado los vicios esbozados en su escrito recursivo*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo lo que pido es que revisen el video desde un principio, para que vean que fue ella la que fue a la casa de mi hija, y le dio una puñalada a mi hija delante de sus dos hijos, que hubo que quitarle el poloche lleno de sangre a su hijo. Yo pido justicia porque esa sentencia no fue así.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Con el mayor respeto que se merece esta audiencia, yo primeramente le dejo esto en manos de* [redacted] *y en las manos de la justicia, pero ustedes como padres y madres tienen que sentir, y cómo se sentirían dos niños de 6 y 8 años que se estén criando en esta sociedad que sabemos todos cómo es, sabiendo que su madre fue ultimada por* [redacted] *y que, hasta ahora, hasta esta fecha no se le ha hecho justicia. ¿Cómo ustedes como padres y madres creyeran, cómo se sentirían y cómo se van a criar dos niños con ese trauma?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buen día, yo solamente quiero decir que todo el tiempo he estado localizable, si cualquier necesidad también estoy aquí para suplir en lo que necesiten; y yo entiendo cada dolor que tienen cada uno de ellos, como también quisiera que entendieran el mío, porque un día después de que pasó ese suceso también yo tuve la pérdida de mi abuelo, lo que quiere dejar dicho 17 días*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

después que se me dio la prisión domiciliaria mataron al papá de mi hijo también; o sea, yo sé por el dolor por el que ellos están pasando, yo comprendo, yo soy humana, yo sé y no he dejado de estar localizable y aquí voy a estar disponible para lo que me necesiten. Gracias.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], quien representa a los menores de edad de iniciales [redacted]. y S. M., hijos de la occisa [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación, suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de la imputada [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00111, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día

17 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2026 a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

de diciembre de 2025; artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de junio de 2024, los señores [redacted] y [redacted], depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra las personas (homicidios), formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-2 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) En fecha 28 de octubre de 2024, el Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], [redacted]., presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa).

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, quien en fecha 18 de febrero de 2025, dictó la resolución núm. 057-2025-SACO-00021, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yismeny Montero (occisa). Declaró admisible la constitución en querella y actor civil de [redacted], en calidad de madre de la occisa, y [redacted], padre de los menores de iniciales [redacted]. y S. M., hijos de la occisa.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de abril de 2025, la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00082, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara la absolución de la ciudadana también individualizada como , dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- , domiciliada y , imputada del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de y porte ilegal de armas blancas, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en virtud de que en este caso, concurre la legitima defensa, eximente de responsabilidad prevista en el artículo 328 del Código Penal y la insuficiencia de las pruebas aportadas para acreditar imputación de porte ilegal de armas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal.* ***SEGUNDO:*** *Exime a la imputada también individualizada como del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado dominicano en virtud de la absolución.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de*

> *coerción impuesta a la ciudadana también individualizada como , mediante Resolución núm. 057-2025-SACO-00021 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), consistente la presentación de una garantía económica, el impedimento de salida del país y el arresto domiciliario; en consecuencia, ordena la notificación de esta sentencia a la Dirección de Medio Libre, a los fines correspondientes. Aspecto civil* ***CUARTO:*** *Rechaza la acción civil formalizada por los señores y , en su calidad de madre y esposo de la víctima , por intermedio de sus abogados constituidos, en contra de también individualizada como , al no serle retenida a la demandada, ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los querellantes y actores civiles, y , interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00111, el 18 de

septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, declarada por esta Sala mediante resolución núm. 502-2025-SRES-00252, de fecha nueve (09) del mes de julio del dos mil veinticinco (2025), interpuesto en fecha nueve (09) del mes de junio del dos mil veinticinco (2025), interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], querellantes constituidos en actor civil, de generales que constan, por intermedio de su abogado apoderado, [redacted], contrala sentencia penal 249-02-2025-SSEN-00082, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril del dos mil veinticinco (2025) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del recurso, se rechaza el mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00082, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara la absolución de la señora [redacted] también individualizada como [redacted], de la acusación presentada en su contra respecto a la presunta violación a las disposiciones 295 y 304 párrafo II del Código Penal*

> *Dominicano y 83 y 86 de la ley núm. 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y rechaza a su vez la constitución en actor civil.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas procesales causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura integra, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Fundamento: Artículo 417.4 del Código Procesal Penal: … "el recurso solo puede fundarse en:" la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica". Desnaturalización de los medios de pruebas y falsa interpretación de los hechos de la causa y peor aplicación del derecho. Violación a los artículos 16, 166, 172, 204, 205, 212 y 333 del Código Procesal Penal. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia que hoy se recurre en casación contiene muchas dolencias y achaques, está cargada de ilogicidad y de un gran cúmulo de contradicciones que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada, y es que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a quo han interpretado erróneamente los hechos, al apreciar que la provocación inicialmente vino por parte de la víctima a la imputada, cosa esta que fue todo lo contrario, pues si el tribunal de primera instancia o la Corte a quo hubiese apreciado el video grabado por las cámaras colocadas en el colmado Nancy, el cual consta de dos eventos del mismo hecho pero gravado por cámaras colocadas en lugares diferente, el primer evento se observa claramente que la imputada viste polo-shirt blanco, es quien se para frente a la casa de la víctima, por la forma le vocifera algo, la víctima que viste polo-shirt rojo sale sin almas en las manos y se para frente a la imputada, por la forma ambas están discutiendo, hasta el momento sin nada en las manos. El legislados constriñe a los juzgadores a motivar sus decisiones, tanto en los hechos como en el derecho, y para el caso que nos ocupa nos encontramos en una violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma, es decir, los hechos tal como ocurrieron fueron desnaturalizados, pues solo bastaría observar el video, que es la imputada que viste polo shirt blanco quien primero saca el arma blanca y se la coloca en la espalda, por la forma dos o tres segundos*

después la víctima que viste polo-shirt rojo aparenta sacar también lo que se puede presumir que era una arma blanca. Igualmente fueron desnaturalizados los hechos por el tribunal de primera instancia como por la Corte a quo al afirmar que la imputada retrocede en señal de evitación, y es que si bien es cierto que la imputada retrocede, esta solo lo hace después de haber propinado la estocada que le causó la muerte a la víctima, esto es tan así que en el primer evento que graban las caras colocadas en el colmado Nancy, puede observarse claramente que la víctima solo le pega el pecho a la imputada responde de manera desproporcionada propinándole estocada mortal a la víctima. El tribunal de primera instancia al igual que la Corte a qua, valoraron de manera irracional el video como también el hecho, los mensajes y las amenazas que previamente ocurrieron, como lo expresa en su testimonio la víctima, querellante y actor civil, la señora [redacted], y es que el hecho tiene su origen en que: la víctima [redacted], trabajaba en una banca de lotería en la que anteriormente había trabajado la imputada [redacted], la víctima consigue trabajo en tienda la Sirena, la imputada quería que la víctima hablara con el propietario de la banca de lotería para que este la volviera a contratar, el propietario cuando la víctima le hace la propuesta, la rechaza y la imputada [redacted], pensó que la víctima [redacted], no la quiso ayudar, pero tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua lo valoraron de manera errónea al afirmar textualmente que: este hecho tiene su origen en un conflicto de días anteriores entre la imputada y la madre de la occisa en que interviene la

señora [redacted]. Queremos destacar que, tanto el tribunal de primera instancia al igual que la Corte a quo no valoraron el hecho de la premeditación en la acción de la imputada, a esta presentarse armada a la casa de la víctima hoy occisa, tampoco valoraron los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre porte ilegal de armas. De acuerdo con la mejor doctrina y jurisprudencia vernácula un recurso de casación puede fundarse cuando la decisión que se cuestiona le faltan motivaciones o cuando, aun teniendo motivaciones las mismas resultaren infundadas. más aun cuando a todo ello se agrega motivaciones erróneamente contradictorias con los hechos, como en la especie, y es que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a quo dictaron sentencia absolutoria, motivando su decisión de manera errática, al afirmar que fue la occisa quien aborda a la imputada con [redacted] en mano y este hecho fue todo lo contrario, la imputada es que viviendo en un tercer nivel se para frente a la casa de la víctima que vivía en un primer nivel y la incita a salir, es la imputada quien primero saca y coloca en su espalda el arma blanca y finalmente es la imputada que por el hecho de que la víctima la empuja con el pecho, esta responde de manera desproporcionada, no empujando a la víctima con las manos como erróneamente lo apreció tanto el tribunal de primer grado como la Corte a quo, sino más bien dándole la estocada mortal con el objeto corto punzante que claramente había colocado en su espalda segundos antes la imputada, es por estos hechos que para el hecho que nos ocupa, no existía ni existe la legítima defensa. no hay lugar a dudar mínimamente, que en el presente caso la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, lo

cual conlleva a una nulidad total de la misma. Finalmente, sobre la errónea interpretación de los hechos en la sentencia dictada por la corte de apelación a quo, resulta útil decir que ante dicha corte se desarrollaron dos medios o motivos, los cuales pueden observarse en la glosa procesal, ahora bien, puede verificarse en la decisión que hoy se ataca en casación, que aunque la Corte a quo ha motivado su errónea decisión, sigue incurriendo en la desnaturalización de los hechos y dicho medio o motivo no fue analizado ni ponderado por los magistrados de la Corte a quo. La sentencia que se ataca es manifiestamente infundada, no tan solo porque los motivos son ilógicos o contradictorios con los hechos, sino que, lo que es peor, porque hay una falta total de los mismos, pues estamos hablando de un medio de casación por un hecho que no fue no mínimamente apreciado y es el primer evento ocurrido en el primero de dos eventos de un mismo hecho pero enfocado por cámaras colocadas en lugar diferente, que contiene el video grabado por las cámaras del colmado Nancy, pues toda las decisiones del tribunal de primera instancia como la decisión tomada por la corte de apelación a quo, ha sido dada solo basando su decisión en lo ocurrido en el segundo evento de los dos escenarios que presenta el video. Eso, por sí solo, hace anulable la sentencia que hoy se impugna.

Con relación a la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00111 de fecha 18 del mes de septiembre del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Apoderada en la alzada para el manejo del presente proceso, debemos hacer las

precisiones siguientes: El numeral 18 parte central de la sentencia que hemos recurrido en casación, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a quo han incurrido en la errónea apreciación del hecho al referir textualmente: "el origen de conflicto previo; que la occisa aborda a la imputada con arma blanca en mano", hecho este que solo bastaría apreciar con detenimiento el contenido del video desde su inicio, la imputada [redacted] individualizada como [redacted], que viste polo shirt blanco, es quien se para frente a la casa de la víctima [redacted], por su forma la imputada vocifera algo a la víctima". La victima que viste polo-shirt rojo sale de la casa, sin nada en sus mano, por la forma empieza lo que parece ser una discusión y momentos después, la imputada [redacted] individualizada como [redacted], saca de su cadera un arma blanca, la coloca en su espalda, uno o dos segundo después la victima que viste polo-shirt rojo, por su forma también reacciona y saca lo que pudo ser también un arma blanca pero aún no se logra apreciar, continua la discusión, se observa claramente el arma blanca en la mano izquierda de la imputada colocada en la espalda, la victima que viste polo-shirt rojo empuja con el pecho a la imputada que viste polo-shirt blanco, la imputada responde de manera desproporcionada dándole en el pecho a la víctima la que resurto ser la estocada mortal. El tribunal de primera instancia y la Corte a quo han apreciado como un inofensivo empujón, lo que fue el momento exacto de la estocada dada por la imputada que viste polo-shirt blanco a la víctima que viste polo shirt rojo, la que resulto ser la

estocada mortal por necesidad y es que es imposible que si la imputada que se le observa claramente un objeto corto penetrante en el inicio o primer evento del video grabado por las cámaras colocada en el colmado Nancy acera, pudiera dar un empujón con las manos y no lo que realmente fue, la estocada mortal. A partir de los hechos arriba descritos, es cuando entra en escena el hecho grabado por una cámara diferente, pero también de las colocadas en el colmado Nancy acera. Con los hechos grabado por esta cámara, que por su colocación no fue la misma que grabó el primer evento del video y que evidentemente estaba en una mejor colocación, ha sido el único evento o escenario analizado por los jueces del tribunal de primera instancia como también los jueces de la Corte a quo. En el numeral 20 de la sentencia que hemos recurrido en casación, los jueces de primera instancia como también la Corte a quo, apreciaron erróneamente el hecho, es que, si bien la imputada [redacted] individualizada como [redacted], va en retroceso, es solo porque ya habían transcurrido los hechos narrados y grabado en el primer evento que recoge el video, o lo que es lo mismo, había dado a la víctima Yismery Motero, la estocada mortal. Nótese que con el impacto al momento de la estocada que recibe la víctima, la imputada al ser menos corpulenta, rebota y es cuando empieza a retroceder, se cubre con las manos, no en señal de evitación, como erróneamente han apreciado el tribunal de primer grado y la Corte a quo, sino más bien con la guardia arriba. Si bien se observa como la víctima se le lanza con ímpetu rabioso y persiguiendo a la imputada, no es menos cierto que, aunque ya la víctima esta

> *de espalda a la cámara que las enfocaba en ese momento, esta había recibido de mano de la imputada, la herida que resultó ser mortal es que, esta fue la causa por la que la víctima reaccionó de manera tan furiosa, contaba todavía con fuerza suficiente, porque aún estaba en caliente.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que el recurrente denuncia falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la sentencia impugnada; sin embargo, la sentencia impugnada abre su capítulo de "Valoración de las pruebas incorporadas" precisando la metodología de análisis (sana critica, reglas de la lógica, conocimiento científicos y máximas de experiencia) y el rol imparcial del juzgador, según consta en los numerales 2 y 3 de dicho apartado; ello satisface el estándar de motivación en hecho y derecho exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Que en el considerando 63, desde las letras a hasta la e, el tribunal A-quo reconstruyó el hecho con apoyo conjunto en testimonios y video: (i) el origen del conflicto previo; (ii) que la occisa aborda a la imputada con arma blanca en mano; (iii) que la víctima empuja a la imputada y ambas se agreden con armas blancas; (iv) la intervención de terceros para separarlas; y (v) la asistencia posterior a la occisa; esta secuencia racional y cronológica descarta la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalización fáctica y la supuesta contradicción invocada. Lo anterior se desprende de la propia sentencia impugnada en el considerando antes referido, al establecerse en el mismo, lo que a continuación se cita textualmente: "En tal sentido, al reconstruir el hecho, a partir de la ponderación conjunta de las pruebas incorporadas tanto por la parte acusadora como por la defensa técnica, así como los testigos escuchados, ha quedado comprobado las siguientes premisas: Que este hecho tiene su origen en conflictos de días anteriores entre la imputada y la madre de la occisa en la que interviene la señora [redacted], porque la imputada acude a la casa de la señora [redacted], a fin de aclarar un conflicto generado a consecuencia una grabación realizada que respecto a un conflicto de pareja se suscitó. A) Para el día en que ocurrieron los hechos y conforme se observa en la prueba consistente en un video extraído de una cámara de seguridad del Colmado Nancy, acera en donde iniciaron el hecho e incorporado al juicio; es la señora [redacted] (occisa) quien con arma blanca en mano intercepta o aborda a la imputada en forma agresiva, esta última también portaba un arma blanca en la parte trasera de su cintura. B) Es la víctima quien empuja a la imputada con su pecho y esa retrocede y levanta sus manos en actitud de evadir y evitar las agresiones de la víctima quien la empuja hasta una pared, en donde ambas se agreden con sus respectivas armas blancas, produciéndose lesiones. C) Conforme al video analizado, se suman a la escena dos personas intentando separar a la imputada y a la

víctima y luego se añade una tercera mujer con un arma blanca en las manos. D) Luego se puede observar a una joven asistiendo a la víctima, y que conforme a los testigos se trata de la hermana de la occisa con el fin de trasladarla a un centro hospitalario en donde murió recibiendo asistencia médica. Que el considerando 64 de la sentencia impugnada se explica la calificación jurídica-fáctica del episodio: el tribunal rechaza que la imputada actuara con deliberación para provocar la muerte y razona que su conducta se produjo en rechazo, repudio y defensa de su propia vida; este fundamento enfrenta directamente el agravio de ilogicidad y satisface el deber de motivación. Esto se desprende al verificarse que en el citado considerando se indica textualmente lo siguiente: "Que, en el escenario reconstruido en juicio, este tribunal rechaza la calificación otorgada a los hechos, en razón de que ha podido comprobar que la imputada no actuó de forma deliberada al provocarle la muerte a la señora [redacted], toda vez que su acción se produce en rechazo, repudio y defensa de su propia vida". Que el considerando 65 de la sentencia impugnada, esta Corte también aprecia que en el mismo se puntualiza que la imputada retrocede y alza las manos en señal de evitación mientras la occisa la arrincona, generándose lesiones por el uso de armas blancas entre ambas; esta constatación empírica, coherente con el video y con los testimonios, excluye contradicción interna y refuerza la lógica de la decisión. Todo lo cual se aprecia al indicarse en el citado considerando lo siguiente: "Nótese que, a pesar de que

ella es la abordada por la víctima, y no al revés, intenta evadir las agresiones retrocediendo, subiendo sus manos en señal de evitación, y esta es arrinconada hasta una pared (para evitar defensa) por la hoy occisa, en donde ambas usando las armas blancas que portaban se provocaron heridas. Es la víctima, quien se coloca en la situación de riesgo y coloca a la imputada en la circunstancia inevitable de defender su vida, ante la agresión injusta e inminente que sufría por parte de esta y que constan en las pruebas periciales e ilustrativas aportadas". Que el considerando 66 de la sentencia impugnada, esta Corte verifica, que, mediante certificado médico legal, que la imputada también recibió heridas (punzó-penetrantes y corto-penetrantes) que colocaban su vida en inminente peligro; esta valoración integral del elenco probatorio desmiente la tesis de motivación aparente y aporta el contexto necesario para el juicio de legítima defensa. Situación está que se verifica al indicarse en el citado considerando, lo siguiente: "En consonancia a lo anterior, es importante destacar en este punto, que la imputada [redacted], conforme al certificado médico legal núm. 56493 de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), también recibió heridas en el del tórax una herida punzo penetrante por arma blanca y otra herida punzo penetrante a nivel de la glándula mamaria izquierda y una herida corto penetrante en la región dorsal lateral izquierdo; heridas que refuerzan el hecho de que su vida se encontraba en inminente peligro". Que la crítica del recurrente relativa a la causa

de muerte (si fue "una" o "dos" heridas mortales) queda zanjada por la motivación pericial; la sentencia recoge en sus considerandos 47 y 48, que el informe de autopsia determina como mecanismo directo de muerte la herida corto- penetrante en hemitórax derecho con hemorragia interna por lesión del lóbulo superior del pulmón derecho; y, aunque se consignan otras lesiones de entidad, se precisa que no constituyeron el mecanismo directo, aun cuando contribuyeron al cuadro lesivo. El tribunal A quo explica cuál fue la herida determinante, por lo que no existe contradicción sobre este extremo. Todo lo cual se verifica en el citado considerando el cual señala lo siguiente: "En secuencia de valoración probatoria, sobre la muerte de la señora [redacted], se presentó el informe de autopsia judicial núm. SD-A-047-2024, de fecha 22 de abril del año 2024, suscrito por los Dres. [redacted] y Odeimis Marcano, médicos forenses, del Instituto Nacional de Patología Forense, el cual se encuentra a nombre de [redacted] y en las consideraciones médico-forenses se indica que luego de realizado el procedimiento de autopsia, el cadáver dos (2) heridas por arma blanca, las cuales serán descritas a continuación: 1. Herida en hemitórax derecho, línea clavicular media; 2.-Herida en cuadrante infero-externo de mama derecha. Por las características y ubicación anatómica de las heridas, aunado al historial de circunstancias, consideramos que se trata de una muerte violenta a causa de herida corto penetrante en hemitórax derecho, de etiología médico-legal homicida. Este informe concluye que la muerte fue

violenta, cuya etiología médico legal es homicida, la causa de muerte se debió a herida corto penetrante en hemitórax derecho, el mecanismo de muerte es hemorragia interna por lesión de lóbulo superior pulmón izquierdo, la forma de producirse la muerte fue rápida y tenía de 14-16 horas de fallecida al momento de la necropsia. Anexo informe serología forense, en el que se establece que en el arma blanca tipo sevillana con mango de color marrón, referente al caso de Yimery Montero, se detectó la presencia de sangre humana tipo O en la evidencia sometida". Que la sentencia impugnada también valora el acta de levantamiento de cadáver, conforme esta Corte ha constatado en el considerando 49; y precisa la localización de las lesiones en el considerando 50, armonizándolas con la autopsia; lejos de omitir o tergiversar, el tribunal A quo afronta fuentes y expone por qué una lesión es causal directa del deceso y las otras no, cumpliendo el estándar de motivación controlable por la alzada. Todo lo cual se aprecia de lalectura del indicado considerando al establecer lo siguiente: "Surge, del mismo modo, como prueba a examinar el acta de levantamiento de cadáver núm. 85264 y el acta de levantamiento de cadáver, ambas de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), de las que el tribunal verifica el traslado de los oficiales actuantes al Hospital [redacted], a los fines de realizar un levantamiento de cadáver, y una vez allí en la morgue del hospital encontraron el cuerpo sin vida de la joven [redacted], el cual presenta las heridas por arma blanca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corto penetrantes, siguientes: 1. Herida corto penetrante suturada en región infra clavicular derecha; y 2. Herida corto penetrante borde inferior mama derecha; 3. Herida punzante en muslo superior izquierdo." "De igual manera, esta instancia colegiada extrae del contenido del acta de levantamiento de cadáver antes referida, el hecho de que la misma en el apartado respecto a la descripción y localización de la lesión se establece: "Herida por arma blanca, suturada en región intramuscular derecha, herida corto penetrante borde superior mano derecha y herida punzante en muslo superior izquierdo.". El recurrente sostiene que, en la sentencia impugnada, específicamente en la página 35 considerando 5, al abordar la determinación de las circunstancias en las que se desarrolló el incidente, se incurre en una confusión respecto a la identidad de la víctima fallecida. Señala que el tribunal refiere erróneamente que la imputada [redacted] fue quien falleció, cuando en realidad la víctima occisa fue [redacted] [redacted]. Al verificar dicha página de la sentencia emitida por el tribunal A quo, esta Corte constata que, en el apartado titulado "Valoración de las pruebas incorporadas", se consigna lo siguiente: "Por lo anterior, este juicio se circunscribe a la determinación de las circunstancias en las que se desarrolló el incidente en el cual la víctima [redacted] resultó con la herida que le ocasionó la muerte, de cara a verificar si nos encontramos ante un homicidio voluntario en los términos argüidos por la parte acusadora o si concurre un supuesto de legítima defensa, en los términos que

refiere la defensa técnica". Que, en cuanto a esta alegada "confusión" de roles (víctima/imputada), se constata que en un pasaje específico de la sentencia impugnada efectivamente se produjo un error material de identificación; sin embargo, tal yerro se circunscribe únicamente a ese punto aislado y no afecta la coherencia general de la decisión. En el resto de la motivación, particularmente en los considerandos 63, letra b) y 71, se advierte una clara y consistente distinción entre la víctima fallecida y la imputada, lo que asegura que la reconstrucción fáctica y la determinación de responsabilidad se encuentran correctamente fundamentadas. Por consiguiente, dicho error puntual, al no incidir en la ratio decidendini en la valoración probatoria esencial, carece de trascendencia jurídica para la validez de la sentencia. Todo lo cual se aprecia al indicarse en los citados considerandos, lo siguiente: "Para el día en que ocurrieron los hechos y conforme se observa en la prueba consistente en un video extraído de una cámara de seguridad del Colmado Nancy, acera en donde iniciaron el hecho e incorporado al juicio; es la señora [redacted] (occisa) quien con arma blanca en mano intercepta o aborda a la imputada en forma agresiva, esta última también portaba un arma blanca en la parte trasera de su cintura. En consecuencia, al verificar la concurrencia de todos los elementos de la legitima defensa, en los términos establecidos en el artículo 328 del Código Penal Dominicano, procede declarar la absolución de la ciudadana [redacted]; puesto que ha actuado de forma justificada y

excusable en defensa de su propia vida". Que en cuanto a la supuesta omisión de elementos contextuales o de terceros intervinientes, de la sentencia impugnada, esta Corte ha verificado que, si los recoge, toda vez que en la misma se consigna la presencia e intervención de terceras personas que procuran separar a las contendientes, según se puede apreciaren el considerando 63 letras d-e y. Así las cosas, podemos apreciarlo de la lectura del citado considerando, al señalarse en estos, lo siguiente: "D) Conforme al video analizado, se suman a la escena dos personas intentando separar a la imputada y a la víctima y luego se añade una tercera mujer con un arma blanca en las manos; E)Luego se puede observar a una joven asistiendo a la víctima, y que conforme a los testigos se trata de la hermana de la occisa con el fin de trasladarla a un centro hospitalario en donde murió recibiendo asistencia médica. En conexidad con lo anterior, esta Corte verifica que el tribunal al fundamentar sobre la secuencia probatoria previa, reseña la información provista por el informe técnico de video y testigos sobre la dinámica grupal, apreciado por esta Corte en los considerandos 43 y 45 todo lo cual fue ponderado en conjunto, donde se lee lo siguiente: Además, señala el informe que la mujer que tiene polo-shirt color blanco se dirige a otra área con la navaja en la mano izquierda, inmediatamente llega la mujer que viste polo-shirt color rojo, con un cuchillo por su forma en la mano derecha, de inmediato ambas continúan peleando realizándose varias estocadas, mientras un hombre que viste un polo-shirt color blanco

se aproxima y agarra por el cuello, a la mujer que viste polo-shirt color rojo, haciéndole presión, mientras las demás personas tratan de separarlos, cuando las apartan ambas se retiran a diferentes áreas, pudiéndose apreciar la mujer que viste el polo-shirt color rojo ensangrentada, mientras es llevada a otro lugar por una mujer. El contenido de estos videos confirma la existencia de un forcejeo entre la imputada [redacted] y la víctima [redacted] y evidencia que ambas al momento de la ocurrencia de los hechos tenían en sus manos objetos punzantes, puesto, del video se aprecia que inmediatamente inician a conversar, la imputada tiene en la espalda un objeto punzante y segundos después la víctima también saca otro objeto de características similares. Además, que se aprecia que la primera agresión es iniciada por la víctima y es repelida por la imputada." .Que, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que el tribunal A-quo omitió ponderar debidamente la intención agresiva atribuida a la imputada y la intervención de terceros en el hecho, en particular la participación de una persona identificada como [redacted] quien supuestamente portaba un bate al momento de los acontecimientos, procede esta Corte a puntualizar que tal planteamiento no se corresponde con lo verificado en la sentencia impugnada; pues del examen de la misma se constata que el tribunal A quo valoró expresamente la dinámica del hechos, estableciendo que ninguna actuación externa tuvo incidencia en el resultado fatal y que la mera portación del referido objeto por parte de

dicha persona no se tradujo en agresión efectiva ni modifico la responsabilidad penal atribuida. Que la motivación en derecho es expresa, conforme esta Corte a verificado en la sentencia recurrida, la cual analiza los elementos de la legitima defensa (agresión actual e injusta, necesidad y proporcionalidad) conforme al artículo 328 del Código Penal Dominicano y a la doctrina y jurisprudencia, según se aprecia en los considerando 68 y 70, y concluye en el considerando 71 que concurren todos los requisitos; además, declara la absolución bajo el articulo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, en el considerando 74 de la sentencia recurrida y reafirma la presunción de inocencia conforme verificamos en el considerando 72, cumpliendo de esta forma el estándar de motivación en derecho. todo lo cual se verifica al indicarse en los citados considerando, lo siguiente: "Precisado esto, se impone destacar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal dominicano: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en enumerar los elementos requeridos para la configuración de la legítima defensa, a saber: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) La proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión; elementos que concurren en el presente caso, conforme se ha explicado precedentemente. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, al verificar la concurrencia de todos los elementos de la legitima defensa, en los términos establecidos en el artículo 328 del Código Penal Dominicano, procede declarar la absolución de la ciudadana [redacted]; puesto que ha actuado de forma justificada y excusable en defensa de su propia vida. La imputada [redacted], como todo ciudadano se encuentra revestido de una presunción de inocencia, garantía consagrada en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad (...). Por mandato expreso del artículo 337 en su numeral 4 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando exista cualquier causa de eximente de responsabilidad; en ese orden, procede declarar la absolución de la imputada [redacted], en razón de haber actuado bajo los parámetros legales de la legítima defensa". Esta Corte ha verificado que la sentencia impugnada presenta una motivación clara, suficiente y ajustada a derecho. En ella se valoraron de manera conjunta y coherente las pruebas incorporadas al proceso; se expuso con lógica la secuencia de los hechos; se identificó con precisión la causa determinante de la muerte, razonando además sobre los elementos de la legítima defensa; y se abordó de forma expresa la alegada intervención de terceros, dejando establecido que dichas actuaciones externas no tuvieron incidencia en el desenlace fatal. En consecuencia, no se advierten contradicciones, ilogicidad ni ausencia de motivación, como sostiene la parte recurrente, por lo que corresponde rechazar los

> *vicios denunciados en el primer y segundo medios de impugnación. Que, esta Corte, al no haber constatado en la sentencia impugnada los vicios señalados en el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, considera procedente rechazar dicho recurso y confirmar íntegramente la decisión recurrida. Queen lo relativo al pedimento de la parte recurrente, en su doble calidad de querellante y demandante civil, tendente a que se condene a la imputada al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios, esta Corte constata que, al haber sido confirmada la absolución dispuesta en la sentencia recurrida, resulta improcedente acoger la acción civil derivada, por carecer de base fáctica y jurídica que sustente la responsabilidad reclamada. En consecuencia, se confirma igualmente el rechazo de la demanda civil contenido en la decisión impugnada. [sic].*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia contiene muchas dolencias y achaques, está cargada de ilogicidad y de un gran cúmulo de contradicciones que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada.*
>
> *Que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a quo han interpretado erróneamente los hechos, al apreciar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la provocación inicialmente vino por parte de la víctima a la imputada, cosa esta que fue todo lo contrario.*
>
> *El legislador constriñe a los juzgadores a motivar sus decisiones, tanto en los hechos como en el derecho, y para el caso que nos ocupa nos encontramos en una violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma, es decir, los hechos tal como ocurrieron fueron desnaturalizados, pues solo bastaría observar el video, que es la imputada que viste polo shirt blanco quien primero saca el arma blanca y se la coloca en la espalda, por la forma dos o tres segundos después la víctima que viste polo-shirt rojo aparenta sacar también lo que se puede presumir que era una arma blanca.*

6. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [1]

7. Para verificar la existencia o no del vicio alegado por los recurrentes, es importante revisar los motivos por los cuales el tribunal de juicio procedió a dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada [redacted], pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación:

> *En tal sentido, al reconstruir el hecho, a partir de la ponderación conjunta de las pruebas incorporadas tanto por la parte acusadora como por la defensa técnica, así como los testigos escuchados, ha quedado comprobado las siguientes premisas: a) Que este hecho tiene su origen en conflictos de días anteriores entre la imputada y la madre de la occisa en la que interviene la señora* [redacted], *porque la imputad acude a la casa de la señora* [redacted], *a fin de aclarar un conflicto generado a consecuencia una grabación realizada que respecto a un conflicto de pareja se suscitó. b) Para el día en que ocurrieron los hechos y conforme se observa en la prueba*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted]

> *consistente en un video extraído de una cámara de seguridad del Colmado Nancy, acera en donde iniciaron el hecho e incorporado al juicio; es la señora (occisa) quien con arma blanca en mano intercepta o aborda a la imputada en forma agresiva, esta última también portaba un arma blanca en la parte trasera de su cintura. c)Es la víctima quien empuja a la imputada con su pecho y esa retrocede y levanta sus manos en actitud de evadir y evitar las agresiones de la víctima quien la empuja hasta una pared, en donde ambas se agreden con sus respectivas armas blancas, produciéndose lesiones. d)Conforme al video analizado, se suman a la escena dos personas intentando separar a la imputada y a la víctima y luego se añade una tercera mujer con un arma blanca en las manos. e) Luego se puede observar a una joven asistiendo a la víctima, y que conforme a los testigos se trata de la hermana de la occisa con el fin de trasladarla a un centro hospitalario en donde murió recibiendo asistencia médica. Que, en el escenario reconstruido en juicio, este tribunal rechaza la calificación otorgada a los hechos, en razón de que ha podido comprobar que la imputada no actuó de forma deliberada al provocarle la muerte a la señora , toda vez que su acción se produce en rechazo, repudio y defensa de su propia vida. [sic].*

8. Asimismo, lo denunciado en el recurso de apelación presentado por los recurrentes y , fue desestimado por los siguientes motivos:

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

> *Esta Corte ha verificado que la sentencia impugnada presenta una motivación clara, suficiente y ajustada a derecho. En ella se valoraron de manera conjunta y coherente las pruebas incorporadas al proceso; se expuso con lógica la secuencia de los hechos; se identificó con precisión la causa determinante de la muerte, razonando además sobre los elementos de la legítima defensa; y se abordó de forma expresa la alegada intervención de terceros, dejando establecido que dichas actuaciones externas no tuvieron incidencia en el desenlace fatal. En consecuencia, no se advierten contradicciones, ilogicidad ni ausencia de motivación, como sostiene la parte recurrente. [sic].*

9. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 343 numeral 4 dispone que: "Se dicta sentencia absolutoria cuando: 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal;".

10. El artículo 328 del Código Penal dominicano establece: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro".

11. Sobre la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

12. En lo que respecta a lo externado por los reclamantes sobre la valoración hecha al fardo probatorio, a fin de descargar a la imputada [redacted], es preponderante destacar que, contrario a lo que arguyen, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno desnaturalización, ni contradicción, ni que la sentencia impugnada sea infundada, toda vez que, según se destila de la lectura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobarse que, las pruebas que conforman el caso, al ser valoradas por el tribunal de juicio, probaron que la imputada *no actuó de forma deliberada al provocarle la muerte a la señora* [redacted], *toda vez que su acción se produce en rechazo, repudio y defensa de su propia vida*.

13. Discorde a la queja de los recurrentes, los medios de pruebas aportados al proceso fueron valoradas íntegramente, advirtiendo esta Segunda Sala que la corte de apelación actuó conforme a la ley al momento de confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado. Que, con el contenido del video que se reprodujo en el juicio, se pudo observar cuando "la hoy occisa [redacted], con un arma blanca en la mano aborda a la imputada en forma agresiva, esta última también portaba un arma blanca en la parte trasera de su cintura, y que es la víctima quien empuja a la imputada con su pecho y esa retrocede y levanta sus manos en actitud de evadir y evitar las agresiones de la víctima quien la empuja hasta una pared, en donde ambas se agreden con sus respectivas armas blancas, produciéndose lesiones", no

quedando ningún tipo de duda sobre que la acusada actuó en legítima defensa.

14. Que Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro, tal y como ocurrió en la especie, donde se probó que es *la víctima quien empuja a la imputada con su pecho y esa retrocede y levanta sus manos en actitud de evadir y evitar las agresiones de la víctima quien la empuja hasta una pared, en donde ambas se agreden con sus respectivas armas blancas, produciéndose lesiones. que ha podido comprobar que la imputada no actuó de forma deliberada al provocarle la muerte a la señora* [redacted]*, toda vez que su acción se produce en rechazo, repudio y defensa de su propia vida.*

15. Tal y como se observa en el fundamento anterior, los medios de pruebas no fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada por el crimen de homicidio voluntario, sino que al haberse probado que esta actuó en legítima defensa, operaba el descargo, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 343 del Código Procesal Penal, lo cual quedó probado, luego de verificar la correcta

valoración hecha por el tribunal del juicio, no advirtiendo esta Alzada desnaturalización ni contradicción.

16. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[2] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

17. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia

[2] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, al dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada, por haberse probado que esta actuó en legítima defensa, en ocasión de los hechos de los cuales era acusada.

18. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada

a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

19. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

20. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en virtud procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los querellantes recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]